

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa se encuentra molestanda con un ligero catarro bronquial.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reconocida conveniencia que viene prestando á los intereses generales del país el servicio telefónico, como medio fácil y utilísimo de comunicación, y la necesidad de atender las justas reclamaciones de la industria y del comercio para que este importante adelanto de la sociedad moderna se establezca en nuestras provincias de Ultramar en la misma forma que está realizándose en la Península, por empresas particulares mediante concurso público, han decidido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. que las bases en que está fundado el Real decreto de 13 de Junio de 1886, se hagan extensivas á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con algunas ligeras modificaciones que considera necesarias introducir para el planteamiento y ejecución de este servicio, atendidas las condiciones especiales de aquellas provincias.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1888.

SEÑORA:
 Á L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos de las mismas, cuando constituyan una sola agrupación, sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública, que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, y cuyo minimum será el 6 por 100 de la misma.

2.ª Las concesiones se harán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata, y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.ª Transcurrido el plazo de la concesión, serán las líneas y aparatos telefónicos de propiedad del Estado, sin abonar por ellas nada al concesionario.

4.ª El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se fijen en las condiciones respectivas.

5.ª Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por otros conceptos correspondan.

6.ª Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiera alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses; y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio, utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.ª Donde no existan líneas telefónicas, las de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.ª El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.ª Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red, serán las siguientes:

	Pesos. Cts.
	Oro.
Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halla establecida la central de la red.....	102
Por cada estación para fincas urbanas y ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono.....	204
Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.....	333'33
Por cada cien metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal.....	1'50
Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de 20 palabras.....	0'10
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0'03
Por cada copia suplementaria de despachos múltiples.....	0'05
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0'10

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular, cuando el destinatario sea un abonado.

El concesionario tendrá la obligación de servir gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobernador general, siempre que el número total de aparatos que haya necesidad de dedicar á esta aten-

ción no exceda del 5 por 100 de los empleados en la red.

10. En las poblaciones donde haya establecida red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de quince días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, abonando antes á su dueño el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Por cada línea y estación de abonado, con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 92 pesos.

2.ª Por el material de repuesto que se halle útil y por el que tenga algún desperfecto, se abonará el precio por tasación pericial. Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un solo día, ni dejar de prestarse á los actuales abonados.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, y durante el plazo de dos meses deberá tener instaladas y en servicio su estación especial y sucursales.

12. El Gobernador general vigilará é inspeccionará por medio de sus Delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos Delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobernador general, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 5 por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, con trayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con la telefónica de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.ª, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

No podrá existir ninguna línea telefónica particular ú oficial, excepto las expresadas en la base 9.ª, sin permiso del concesionario y sin satisfacer la correspondiente cuota, según la tarifa de la citada base.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva disposición, se dilucidarán por el Ministerio de Ultramar, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algún particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador, queda facultado el Gobernador general, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite, con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución, que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

[REAL] ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones á que han de sujetarse las concesiones que se otorguen á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1888.

BALAGUER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

1.ª Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros constituirá una red, á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica, deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de dos meses en las islas de Cuba y Puerto Rico y de seis en Filipinas, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión; y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante treinta días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de 200, se empleará precisamente el sistema mixto de cables ó hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la Central, en una extensión tal, que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le conviniere.

4.ª Las líneas telefónicas que en lo sucesivo se establezcan, serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20º centígrados; estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Estarán provistas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sean necesarios para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que por lo menos reúna las buenas condiciones de los americanos, y de Sieur, que actualmente se hallan en uso en la central telefónica de Madrid.

7.ª Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un transmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales por lo menos á las que reúnen los de los sistemas Ader, Breguet, D. Arsonval y Gower Edison.

8.ª La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9.ª Antes de abrirse al servicio público una red, deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Administración general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Administración general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concederá á la Empresa un nuevo plazo que no podrá exceder de un mes en Cuba y Puerto Rico, y de tres en Filipinas, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspenderá la comunicación, según le conviniera.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otros concesionarios que sigan una dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse á juicio de la Administración general cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los de egados de la Administración general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

12. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un semestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que media desde el día de la entrega al fin del trimestre, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla, sino cuando haya excedido de seis días en los meses de Mayo á Noviembre inclusive, y de tres en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red, durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna, siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 10 centavos de peso por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estación central, durante las horas que ésta tenga asignadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dicho avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estime convenientes, dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesión.

19. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente, y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas, se verificarán en la oficina ó estación expedidora. Si el expedidor fuera un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisficase.

25. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino ó importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobación. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrito por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por 100 de la recaudación total, sin deducción de ningún género, que pertenezca al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervención del Delegado de la Administración general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesión.

Subsanados los reparos, si los hubiera, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Administración general, y con la aprobación de ésta á la Ordenación de pagos por obligaciones de la Sección de Gobernación. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidación ó ingreso en el Tesoro del tanto por 100 de la recaudación total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre contabilidad del Estado, y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas, para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la Empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público, se anunciarán en las GACETAS DE MADRID, Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila, con treinta días por lo menos de anticipación en las tres primeras capitales, y noventa días en la última, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos diez días antes del señalado para la subasta, en los Boletines oficiales de las provincias á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en las citadas capitales de Ultramar.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas, serán las siguientes:

	Pesos.
Para la red de la Habana.....	2.000
Para la de Manila.....	1.600
Para la de San Juan de Puerto Rico....	800

	Pesos.
Para las agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 almas.....	400
Para poblaciones ó agrupaciones de menos de 20.000 almas.....	200

33. En el término de quince días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicación definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndole en definitivo, y otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Administración general. Dicha fianza definitiva quedará constituida por todo el tiempo que dure la concesión, para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por el Registrador de la propiedad de Sarria, á fin de que se fije el alcance del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto asimismo el expediente instruido con tal motivo, del cual resulta:

Que en 7 de Febrero del corriente año dirigió el citado funcionario al Presidente de la Audiencia una queja contra el Juzgado de primera instancia y los municipales de su territorio, porque en los expedientes de apremio que instruyen como consecuencia de causas civiles y criminales no exigen se traiga á los autos la certificación que prescribe el indicado artículo 1.489, ó bien se mixtifica ese precepto pidiendo certificaciones insuficientes, ora ordenando se limiten á los gravámenes impuestos con posterioridad á la anotación del embargo, ora disponiendo se contraigan á transcribir la última inscripción de los expresados bienes; y como el recurrente estimaba que tales prácticas son contrarias á los términos absolutos y preceptivos del citado artículo de la ley procesal, que exigen para todos los casos en que haya de procederse á la tasación de bienes raíces una certificación sin limitación de tiempo, acudió, como se ha dicho, á la Presidencia, en demanda de que se prevenga á los aludidos funcionarios que en lo sucesivo cumplan estrictamente el referido precepto de la ley procesal:

Que pedido informe al Juez del partido, lo evacuó, exponiendo:

Que la solicitud del Registrador se refiere á Resoluciones dictadas con competencia en asuntos civiles, por lo cual sólo pueden utilizarse contra ellos los recursos legales, y ni la ley Hipotecaria ni la de Enjuiciamiento civil autorizan el escrito del citado funcionario; antes bien varias Reales ordenes establecen que los Registradores no pueden examinar los fundamentos de las sentencias, autos ni providencias; que el fin que se propone el art. 1.489 de la ley es el de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse con el desconocimiento de las cargas que afectaren á los inmuebles embargados; y, por consiguiente, cuando por la nota del Registro consta que los bienes no están inscritos, y la certificación nada puede decir, es innecesario é inútilmente costoso el solicitarla; y que visto el art. 287 de la ley Hipotecaria, y teniendo en cuenta que unas veces consta que los bienes están inscritos, pero no la fecha del asiento, otras constan anotados por defecto subsanable, que en ocasiones se sabe la fecha de la primera inscripción y en otras la de la última, los rectos principios aconsejan quede al prudente arbitrio del Juzgado y al interés de las partes la fijación del período que ha de abrazar la certificación, con lo cual se obtiene la brevedad en el procedimiento y el menor vejamen de los litigantes:

Que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, propuso se desestime el recurso del Registrador por ser contrario á las disposiciones legales, y constituir las providencias de que se queja actos interpretativos de la ley, sobre los cuales no puede recaer fallo definitivo sino en la forma que la misma determina:

Que con estos antecedentes acordó la Presidencia no haber lugar á lo que el Registrador pretende:

1.º Porque el párrafo primero del artículo 1.489 de la ley de Enjuiciamiento tiene natural y lógica concordancia con el tercero del 287 de la ley Hipotecaria:

2.º Porque las disposiciones de carácter rituario no deben interpretarse en sentido amplio cuando pueden perjudicar al público, mucho más si no se reclama por los interesados ni se considera indispensable por el Juez:

3.º Porque la interpretación dada por el Registrador de Sarria al primero de aquellos artículos, si bien

es lucrativa para los Registradores, grava á los interesados sin necesidad, siempre que consta la falta de inscripción de los inmuebles, ó las fechas en que han tenido lugar las inscripciones, según las circunstancias y aun las exigencias de los que son parte en el juicio, ó tratan de adquirir aquéllos, cosas todas que incumbe apreciar á los Tribunales en cada caso; y

4.º Porque no siendo los Registradores parte en los litigios, no es posible que ejerciten los medios ordinarios para obtener la reparación de los agravios que entiendan recibidos, ni gestionar la verdadera inteligencia y aplicación de las leyes:

Visto el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que á tenor de su literal contexto es obligatorio en todo caso para los Jueces de primera instancia el acordar, antes de que se proceda al avalúo de los bienes inmuebles embargados en juicio ejecutivo, que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos aquéllos, ó que se hallan libres de cargas:

Considerando que tal certificación no puede ser sustituida por la de la última inscripción ó anotación de la misma finca, porque, según el art. 283 de la ley Hipotecaria, la libertad ó el gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación referente á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la instalación del Registro respectivo:

Considerando que si bien el art. 287 de la ley Hipotecaria declara en su núm. 3.º que los mandamientos de los Jueces habrán de exponer el período á que la certificación deba contraerse, esto no quiere decir que quede al arbitrio judicial fijar dicho período, pues para determinarlos han de atenderse al precepto legal que los obliga á expedir el mandamiento:

Considerando que siendo el objeto del citado art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil hacer que consten en los autos de un modo legal y fehaciente los gravámenes del inmueble, si los tiene, cualquiera que sea su fecha, ó la circunstancia de estar libre de ellos, es obvio que la certificación ha de referirse á todo el tiempo transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo:

Considerando por esta misma razón no es tampoco bastante á los efectos de dicho artículo la certificación expedida con referencia al tiempo transcurrido con posterioridad á la fecha de la anotación del embargo;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido ordenar que para tener por cumplido lo preceptuado en el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que obre en autos certificación en que, con referencia á todo el período desde la instalación del Registro, se haga constar la libertad ó gravamen del inmueble embargado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de esa capital Don Francisco Borjas Dols, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 20 de Abril último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Borjas Dols, Concejal del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, decretada por el Gobernador civil de la provincia el día 11 del mismo mes.

De los antecedentes resulta:

Que el día 7 de Abril, D. Félix Carreras acudió al Gobernador, exponiendo: que como contratista del alumbrado público por gas había venido suministrando este fluido durante el tiempo de la contrata, y continuaba haciéndolo en virtud de una cláusula del pliego de condiciones que le facultaba para prorrogar el servicio, siempre que medio año antes de finalizar cada plazo de cinco años pusiera el contratista en conocimiento del Ayuntamiento su propósito de continuar suministrando el gas del alumbrado; así lo hizo últimamente, sin que se le opusiera obstáculo alguno, y continuó en la creencia de que la prórroga le estaba

concedida, hasta que por noticias particulares supo que se trataba de realizar una nueva subasta, que al fin se anunció en los periódicos oficiales, con la que se perjudicaban los intereses del contratista y los del Ayuntamiento: que practicó diligencias en averiguación de lo ocurrido, dándole por resultado el que llegasen á sus manos dos cartas del Concejal D. Francisco Borjas dirigidas á una casa inglesa, ofreciéndola interponer su influencia para que el servicio del gas fuera subastado y concedido á dicha casa, siempre que ésta le die- ra 3.000 pesetas anuales y el 25 por 100 de los beneficios producidos por la explotación del servicio; en vista de lo cual solicitaba que se suspendiese la subasta y se ordenase al Ayuntamiento que resolviera sobre la prórroga que había solicitado.

A esta instancia se acompañaban las mencionadas cartas, dirigidas en el sentido indicado á los señores Gibbón Brioss y Dudley por D. Francisco Borjas, que constan por copia en el expediente, y de ellas parece deducirse que, en efecto, existían las proposiciones á que en la instancia se alude.

En virtud de ello, y después de practicar varias diligencias, el Gobernador suspendió á D. Francisco Borjas en el cargo de Concejal; cuya Autoridad ha remitido posteriormente copia de otra carta que se refiere á los mismos hechos, y un oficio del que aparece que dicho Concejal fué asimismo suspendido judicialmente por virtud de una causa que por abusos se le seguía en el Juzgado correspondiente.

Justificados los hechos que denunció D. Félix Carreras y en que se funda la suspensión decretada por el Gobernador, es indudable que de ellos se desprendería una grave reponsabilidad para D. Francisco Borjas; pero no lo es menos que aquélla sería criminal y no administrativa, no pudiendo por lo tanto exigirla el Gobernador, sino los Tribunales de justicia, á los que dicha Autoridad debió enviar todos los antecedentes que con tal cuestión se relacionasen, absteniéndose de conocer en ella.

Pero como D. Francisco Borjas ha sido ya suspendido judicialmente, y por lo tanto no puede volver al ejercicio de su cargo, estando por otra parte justificada la providencia del Gobernador, dados los abusos que parece ha cometido aquél, teniendo en cuenta que el asunto está sometido á los Tribunales de justicia;

La Sección se limita á consultar que proceda ordenar al Gobernador de Castellón de la Plana que remita á los Tribunales de justicia todos los documentos originales que han motivado su providencia de 11 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Tribunal de oposiciones para pensiones en Roma.

Sección de Escultura.

Este Tribunal, de acuerdo con lo prevenido en el art. 34.º párrafo primero del reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, ha dispuesto que el primer ejercicio de la oposición se verifique el día 18 del próximo mes de Junio, y que empiece á las ocho de la mañana.

Lo que se pone en conocimiento de los señores opositores para que en el día y hora citados, provistos de los útiles necesarios, se presenten en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, sita en la calle de Alcalá, número 11, principal.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—El Secretario de Tribunal, José Esteban Lozano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 30 del corriente mes para contratar por medio de subasta pública las obras necesarias para la construcción de nueva planta en el penal de San Miguel de los Reyes de Valencia de parte del muro de recinto, tres garitas para centinelas, cimentación y zócalo de un pabellón para habitaciones y almacenes, y terminación de la torre antigua de la derecha, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 3 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales y en el Gobierno civil de la provin-

cia de Valencia, bajo el tipo de 86.406 pesetas 16 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones generales, particulares y facultativas que se insertan á continuación.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

Pliego de condiciones generales, particulares y facultativas para contratar en pública subasta las obras necesarias á la construcción de nueva planta de parte del muro de recinto, tres garitas para centinelas, cimentación y zócalo de un pabellón para habitaciones y almacenes, y terminación de la torre antigua de la derecha en el últimamente reformado de la Penitenciaría de San Miguel de los Reyes de Valencia.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Se saca á pública subasta las obras necesarias para la construcción de nueva planta de parte del muro de recinto, tres garitas para centinelas, cimentación y zócalo de un pabellón para habitaciones y almacenes, y terminación de la torre antigua de la derecha en el últimamente reformado de la Penitenciaría de San Miguel de los Reyes de Valencia.

2.^a Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de depósito haber consignado con este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.320 pesetas, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

3.^a En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

4.^a Las proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse por los autores de las mismas, ó un representante legal, extendidas en papel del sello 12.^o, y en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 2.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

5.^a Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

6.^a Las proposiciones se harán rebajando el coste total marcado en el presupuesto en un tanto por ciento exacto sin fracción.

7.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

8.^a A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden que se hayan presentado.

9.^a Si al abrir los pliegos resultasen iguales dos ó más proposiciones, siendo de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos nueva licitación entre sus autores, ó representantes legítimos, por pujas á la llana, adjudicándose provisionalmente la subasta al que hiciere mayor rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

10. Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar ante Notario, tanto en esta Corte como en Valencia, el día 3 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Establecimientos Penales, Ministerio de Gracia y Justicia, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó persona en quien delegue, con asistencia de dos Vocales del Consejo Penitenciario, del Arquitecto de la Dirección, del Jefe de la primera Sección y del Jefe de Negociado de Obras; y en Valencia ante el Excelentísimo Sr. Gobernador, como Presidente de la Junta económica de aquel penal, con asistencia de los Vocales de la misma; se devolverán las cartas de pago ó depósitos, las cédulas personales y poderes á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, conservando los de aquella á cuyos favor se adjudicó provisionalmente el remate, debiendo constituir el depósito como fianza definitiva hasta el 10 por 100 de la cantidad total á que ascienda la subasta y se haya adjudicado el remate, á las setenta y dos horas de haberle notificado la aprobación.

11. Si en la doble subasta que se ha de celebrar en esta Corte y en Valencia resultaren adjudicadas provisionalmente las obras á dos distintos rematantes que hubieran presentado proposiciones iguales, la Dirección general de Establecimientos penales citará á ambos para que concurran en el día y hora fijados al despacho del Ilmo. Sr. Director general, y ante Notario se abrirá nueva licitación entre ellos por pujas á la llana y por espacio de quince minutos, adjudicándose provisionalmente el remate al que más bonificación haga, y si ninguno la hiciere, se adjudicará á la suerte. Si al ser citados ambos rematantes no se presentase más que uno, pasados treinta minutos de la hora señalada, se le adjudicará al que se halle presente, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará, sin pérdida de tiempo, al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación de la subasta, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en la Dirección general de Establecimientos penales dos copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; y un testimonio literal de la citada copia de escritura para acompañarla al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de escritura, copia, testimonio, derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, así como cualquiera otro que pudiera originarse durante el curso de las obras ó á su terminación por defectos del cumplimiento del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

CONDICIONES PARTICULARES

1.^a Las obras se ejecutarán á todo coste y con arreglo á los precios asignados en el presupuesto para cada una de ellas.

2.^a El contratista se sujetará en la construcción á lo dispuesto en este pliego, en el presupuesto, en el plano de deta-

lle que se acompaña, y á cuantas observaciones tenga á bien hacerle el Arquitecto Director de las obras, y á las reglas generales que determina la vigente ley de contratación de Obras públicas.

3.^a El contratista dará principio á las obras dentro de los quince días de haberle notificado la aprobación de la subasta, previo replanteo de la obra por el Arquitecto, sin excusa ni pretexto alguno, fuera de los casos de fuerza mayor.

4.^a El contratista, sin perjuicio de tener al frente de la obra personas peritas de la clase de Maestros aparejadores de obras á completa satisfacción del Sr. Arquitecto, abonará el jornal de 6 pesetas 50 céntimos al Maestro aparejador facultativo nombrado por la Dirección y á propuesta del Arquitecto de la expresada Dirección.

5.^a La obra se ejecutará toda con obreros libres, y se dará terminada en el espacio de cinco meses, á contar desde el día en que se haga el replanteo, pasados que sean los quince días á que se refiere la condición 3.^a

6.^a El muro se construirá con los banqueros necesarios para que resulte siempre en una altura mínima de cinco metros hasta la parte superior de la cornisa.

7.^a La profundidad de las zanjas será, por término medio, de tres metros en toda la extensión del muro y de las paredes del pabellón, sin que haya necesidad de sujetar á esta dimensión la profundidad de todo el cimiento, aprovechando los bancos naturales de terreno firme, y bajando hasta encontrar en los puntos en que se presente flojo, siendo de la exclusiva competencia del Sr. Arquitecto valorar el más y el menos, abonándose el exceso de obra, si la hubiese, al contratista, previo el correspondiente presupuesto adicional, con la rebaja obtenida en la subasta y aprobado por la Dirección general.

8.^a Los pagos al contratista se harán en cuatro plazos: el primero, una vez construido dos metros de fábrica por encima del zócalo de cantería; el segundo, al terminarse la cornisa, tanto del muro como del pabellón de almacenes, y terminado el cierre del cuerpo inferior de las garitas; el tercero, después de concluido el tejado de los referidos almacenes, colocados los pisos en la torre, y terminado el cuerpo alto de las garitas; y el cuarto, á la completa terminación de las obras, y hacerse la recepción provisional.

9.^a A los tres meses de ésta, se hará la definitiva, devolviéndose la fianza al contratista, si del reconocimiento minucioso de las obras resultase el perfecto estado y buena construcción de las mismas; ó de lo contrario, tendrá que reparar los desperfectos que se noten, quedando responsable y obligado á practicar las reparaciones que sean necesarias por asiento de obra, defectos de ejecución ó cualquiera otra causa durante el período de los tres meses referidos, á cuenta de la fianza.

10. Si el contratista no diese principio á la obra en el tiempo fijado de los quince días, ó la suspendiese, será amonestado por oficio á empezarla ó continuarla hasta tres veces, con el intervalo de tres días de uno á otro, poniendo en todos el enterado bajo su firma, y devolviéndolos, para que, puesta en conocimiento de la Dirección general la resistencia á cumplir el contrato, pueda ésta decretar su rescisión con pérdida de la fianza y abono de cuantos perjuicios se ocasionen al Estado.

11. Si el contratista no terminase las obras en el plazo señalado de cinco meses, se le amonestará con las mismas formalidades que expresa la condición anterior; y si aun así no las concluyera en el espacio de un mes, abonará por cada día que transcurra hasta su completa terminación, 25 pesetas de multa.

12. El Arquitecto Director dispondrá, si lo creyere oportuno, se suspendan las obras durante las continuas lluvias ó fuertes heladas, á fin de que no se resienta la construcción, haciéndolo saber por oficio al contratista.

13. Para el abono del importe de los plazos en que se ha de efectuar el pago al contratista, presentará certificación del Arquitecto, y al acta de recepción provisional, que se verificará con asistencia de un Vocal del Consejo Penitenciario, individuo de la Sección de obras, deberá acompañar la liquidación de las obras ejecutadas.

14. No podrá reclamarse más abono que el de la obra ejecutada, ni se podrá hacer ningún aumento que no esté autorizado por escrito y consignado su coste en su presupuesto adicional, previamente aprobado por la Dirección general.

15. A más de las condiciones aquí insertas, este contrato queda sujeto á las generales de la ley vigente para la contratación de obras públicas en cuanto á él no se opongan.

16. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministro, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Calidad de los materiales.

1.^a Todos los materiales que se usen para esta obra serán de los del país, pero de superior calidad en su clase, y su empleo se hallará perfectamente ajustado á lo que está prevenido en cada arte para una buena edificación.

2.^a La piedra que se use, así en sillera como en mampostería, será caliza de las canteras de Masarrochos ó Rocafort, sin coqueiras, lo más compacta posible, de sonido claro y campanado al labrarse, sin pelos ni otros defectos algunos, y bien cuajada la cantería.

3.^a Se labrarán perfectamente á escuadra los paramentos que queden al descubierto en el zócalo, dejando de fino las aristas ó tiradas y sentándose á hueco sus juntas.

4.^a La cornisa general del muro, remates de las garitas é impostas de las mismas, serán de piedra blanca de las mismas canteras, labrada y moldada en igual forma y dimensiones que la que existe sobre los trozos de nuevo ya construídos.

5.^a El ladrillo ha de ser del que se usa en la localidad, de arcilla pura, bien cocido, sin caliches ni piedra, compacto, cortado á escuadra en todos sentidos, de frentes planas y de las dimensiones de 0.28 metros de largo, 0.14 metros de ancho y 0.045 metros de grueso.

6.^a La cal será crasa, blanca, bien socida, en terrón grueso, limpia de toda impureza y polvo y huesos.

7.^a La arena será de mina, de buena calidad, fina, limpia de tierra y piedra.

8.^a El yeso será puro, bien cocido y molido, sin mezcla de tierra, pasado por criba, y el blanco por tamiz.

9.^a Las maderas de taller serán limpias, sin nudos, saltadizos, espasmos, ni defectos, y no se admitirá otra clase de madera extranjera que la conocida en el comercio con el nombre de pino rojo de Mellis, de primera calidad.

10. La baldosa que se emplee en los solados será del país, de la llamada tableros de Moncada y Vilanera, bien cortada y cocida, de sonido claro y campanado, sin caliches, pelos, ni defecto alguno, y de color igual.

11. El hierro, ya sea cuadrado, redondo ó de T, deberá ser laminado, tener color azul, fractura compacta y brillante, ser dúctil, sin hojas ni defectos, así como el plomo y cinc que sea necesario emplear.

12. La piedra que se use en el relleno de las zanjas de ci-

miento será partida en pequeños trozos, y cuyos prismas no tengan arista alguna mayor de seis centímetros.

Empleo de los materiales.

13. Las obras objeto de este contrato consisten en la construcción de dos pisos forjados á bovedilla en viguetas de hierro de doble T, de 20 centímetros de alto, 55 milímetros de cabeza y nueve milímetros de nervio, sobre vigas armadas de 500 milímetros de altura, 200 milímetros de cabeza y 10 milímetros de nervio, enlazado á nivel con las mesillas de desembarque de la escalera recientemente construída; apertura de cuatro puertas para comunicar con la parte del edificio colindante.

Construcción de un muro de 200 metros de línea, cinco de altura por término medio, y un metro de grueso ó espesor en el zócalo, y 0.70 metros en la parte superior, debajo de la cornisa, ó sea 0.85 metros por término medio, con tres garitas de dos cuerpos ó alturas para los centinelas, comprendiéndose en la construcción la apertura de zanjas de cimientos, macizado de las mismas con hormigón de piedra menuda, cuyos prismas no tengan arista alguna mayor de seis centímetros, según expresa la condición 12; zócalo de cantería de un metro de altura y 1.10 de espesor; muro de fábrica mixta de mampostería careada, y machones de mayor y menor, de ladrillo al descubierto, así como las garitas, con escaleras y barandillas de hierro, plataformas de paso de igual clase, forjadas á bovedilla sobre viguetas de doble T, y todo rematado por una cornisa abultada de piedra, sobre ella un pequeño antepecho liso en toda la línea, y almenado sobre las garitas y fachada principal.

14. Las puertas que se coloquen en los pasos de los diferentes pisos de la torre para comunicarse con los departamentos contiguos serán de madera, en forma de postigo, de una hoja de media alfaja, colocadas en sus cercas correspondientes del grueso de alfaja, con cuatro pernos de siete pulgadas; tendrán las dimensiones de 1.10 centímetros por 2.30 de luz, y los herrajes de seguridad han de consistir en una cerradura de resbalón y doble vuelta de llave, en un todo igual á las colocadas en las puertas de las celdas recién construídas en el pabellón contiguo, dejando mirilla de registro, en la misma forma que los tienen dichas celdas. La construcción de estas puertas ha de ser como queda dicho, de armadura de media alfaja, con doble tablero de agordo engarbolados, moldada por su frente y enrasada por el trasdós.

15. Empezará la construcción por la apertura de zanjas, según el replanteo que hará el Arquitecto, profundizándose en la forma que se ha dicho, hasta encontrar el terreno firme, debiendo ser la excavación de tres metros por término medio, según se expresa en la condición 16 de las económicas.

16. Reconocidas las zanjas por el Ayuntamiento, requisito indispensable para continuar la obra, se procederá á su macizado con piedra partida y mortero de cal y arena, bien apisonado y nivelado, para lo cual se echarán dos hiladas de verdugada de ladrillo cada 50 centímetros, nivelándose á tres hiladas á 20 centímetros más bajo que la rasante del terreno.

17. Sobre estas hiladas se sentará una de zócalo de sillares de 1.10 centímetros de tizon y 1.20 de altura, labrada por ambas caras, bien á escuadra, perfectamente nivelada, quedando las juntas muy unidas ó á hueco, como vulgarmente se dice, y todas macizadas con mortero de cal y arena.

18. Terminado el zócalo, se procederá á la construcción del muro y garitas, con un espesor de un metro para el muro y de 0.80 metros para las garitas, terminándose en la parte superior á los 4.50 metros de la rasante por término medio en 70 centímetros, dando 0.15 de talu ó por la parte exterior y por la interior, excepto en las garitas que quedarán aplomo interiormente, bien torneadas, de fábrica de ladrillo, y el muro de fábrica mixta de mampostería careada, y machones de mayor y menor, de fábrica de ladrillo, debiendo tener 80 centímetros de línea los menores, y 1.20 metros los mayores, por 80 centímetros de alto, uno y otros unidos entre sí al extremo de su altura con tres hiladas de verdugada, y han de hallarse espaciados 4.75 metros, entre los mayores, con los que empezará la construcción sobre el zócalo.

19. Sobre la altura de los 4.50 metros, y construído el muro según se expresa en las condiciones anteriores para cada clase de obra, se procederá á la construcción de una cornisa ó imposta de piedra al descubierto, de 50 centímetros de alto, según expresa el plano, y sobre ella un antepecho de 30 centímetros, liso en toda la línea, y almenado sobre las garitas y fachada principal, terminando en un vierte aguas de baldosa, sentado con un mortero semi-hidráulico.

20. Al nivel de la imposta, y cerrada la parte inferior con su correspondiente casquete ó rosca, y solado el piso de ladrillo, con mortero semi-hidráulico, se construirá el cuerpo alto de cada garita, bien torneada, de ladrillo al descubierto, de 70 centímetros de altura, con el perfil que indica el plano de detalle, cerrándose con las de planta baja con casquetes esféricos de ladrillo, con mortero semi hidráulico y cubiertas soladas, bien inclinadas, del mismo material, y mortero hidráulico puro de Portland, dejando las correspondientes salidas para el agua por medio de vertederos, según disponga el Arquitecto.

21. Los huecos de las puertas, tanto en la planta inferior como en la superior, quedarán en arista viva, bien aplomadas las jambas y con arcos de tres hiladas de 0.15 metros cada una; las dimensiones de estos huecos serán de 70 centímetros de ancho y dos metros de alto.

22. Para la comodidad y ayudar á la vigilancia se colocarán, en la disposición que indica el plano, unas plataformas de siete metros de largo por 60 centímetros de ancho de luz, con barandilla en escuadra; viguetas de hierro de doble T, embebidas 70 centímetros en el espesor del muro, de 16 centímetros de alto, nueve milímetros de nervio y 55 milímetros de cabeza, espaciado 60 centímetros de centro á centro, y sujetos por el opuesto á una zanca ó chaperón de igual clase y dimensiones, excepto el nervio, que podrá ser de solo siete milímetros, forjado el piso á bovedilla, con doble tabicado de ladrillo, solado con el citado material y mortero hidráulico de Portland, sujetándose en las zancas la barandilla, formada por dos barras de hierro de escuadra, de 50 milímetros de ramal y siete milímetros de grueso, que se unirán por medio de llantas de 40 milímetros por ocho milímetros de grueso; vertientes colocadas, de 60 centímetros de centro á centro, y con una altura total de 80 centímetros, bien enlazadas por redoblonos.

23. Para acceso de estas plataformas se construirán escaleras de 18 peldaños de 60 centímetros de largo cada uno, constituidos por dos hierros de escuadra de 60 milímetros de ramal y siete milímetros de grueso, empotrados por un extremo en el muro 20 centímetros, y enlazados con chapa de tres milímetros por el otro á una barra de doble T de 16 centímetros de alto, siete milímetros de nervio y 55 de cabeza, sobre la cual descansará una barandilla en un todo igual á las de las plataformas, descrita en la condición anterior.

24. Tanto las barras de piso de las plataformas, como las escaleras, barandillas y puertas, se pintarán con tres manos de color, al óleo, sobre imprimación de minio.

25. Será de cuenta exclusiva del contratista las entibaciones que hubiere que hacer en las zanjas de cimiento; toda clase de andamios y encimbrados; la herramienta, de cualquier especie que sea, y tener el número de operarios suficientes para la carga y descarga de materiales y transporte de éstos á los puntos en que sean necesarios.

Modelo de proposición.

D....., enterado del anuncio inserto en la GACETA y *Boletín oficial* para contratar en pública subasta la construcción del muro de recinto con garitas para los centinelas, y terminación de la torre de la derecha en el penal de San Miguel de los Reyes en Valencia, así como del pliego de condiciones, presupuesto y plano que se hallan de manifiesto, y después de oídas las explicaciones del Sr. Arquitecto, ó renunciando á este derecho, se compromete á ejecutar las obras citadas, con arreglo á lo marcado en los referidos documentos, con..... (en letra clara) por ciento de rebaja del total del presupuesto, para lo cual acompaña la cédula personal corriente y la carta de entrega en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 67.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

368. RETIRADA DE LA BOYA Y LUZ QUE HABÍA Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE TARRAGONA SOBRE LOS RESTOS DEL VAPOUR SUMERGIDO CARMEN. Según participa el Comandante de Marina de Tarragona, en 1.º de Mayo se ha retirado la boya y luz que había sobre los restos del vapor *Carmen*, sumergido á la entrada de dicho puerto, por no ofrecer peligro á la navegación, habiendo sobre dicho sitio 7,5 y 8,9 metros de agua.

Carta núm. 119 y plano 299 B de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa S.).

369. FONDEO PROYECTADO DE BOYAS AL SO. DE WHITE NORR (BAHÍA DE WEYMOUTH) (A. a. N., núm. 54/315. París, 1888.) Se ha propuesto colocar las siguientes boyas á fin de Mayo de 1888, destinadas á guiar los buques de guerra ingleses cuando hacen ejercicios de tiro al blanco en la parte E. de la bahía de Weymouth al SO. de White Nore:

- 1.ª La boya NE. será plana, roja, fondeada en 20 metros de agua bajo las siguientes demoras: *White Nore*, al N. 38º E. á 1,25 milla, y punta *Redcliff* al N. 58º O.
 - 2.ª La boya intermedia (*Middle*) será plana, roja, fondeada en 20 metros, y desde ella demorará la boya NE. al N. 38º E. á 750 metros, y la punta *Redcliff* al N. 52º O.
 - 3.ª La boya SO. será plana, roja, fondeada en 20 metros de agua, y desde ella demorará la boya intermedia al N. 38º E. á 750 metros, y la punta *Redcliff* al N. 43º O.
- Las boyas anteriores estarán colocadas en la línea de dirección de la punta *Godnor*, enteramente abierta de la punta *Grove*.
- 4.ª Para marcar la posición del blanco cuando no esté en su sitio, se fondeará una boya cónica pequeña, roja, en 22 metros de agua, y desde ella demorará la boya intermedia al N. 52º O. á 1.300 metros, y *White Nore* al N. 16º E.

NOTA. Por la noche, la luz roja del rompe olas de Portland, marcada al O., guiará á pasar á 0,5 milla al S. de las boyas. La luz de *Shambles*, marcada al S. 15º E., guiará á pasar á 0,5 milla al O., y marcada al S. 7º O. á pasar á 0,5 milla al E. de las boyas.

Demorando las luces verdes del muelle de *Weymouth* al S. 86º O. guiarán á pasar á 4 cables al N. de las boyas. Los buques que naveguen por la noche en estos parajes irán francos de las boyas siguiendo estas instrucciones. Se avisará el establecimiento de dichas boyas.

Cartas números 51 y 558 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

370. REEMPLAZO POR UNA BOYA DE CAMPANA DE LA BOYA DE SILBATO, Á LA ENTRADA OCCIDENTAL DEL CANAL DE LAS ISLAS FOX. (A. a. N., núm. 54/316. París, 1888.) Hacia el 20 de Mayo de 1888 se fondeará en 27 metros de agua una boya de campana pintada á fajas horizontales rojas y negras, á 2 cables al S. 57º O. de la boya de silbato fondeada en la actualidad en la entrada occidental del canal de la isla Fox, en la bahía *Penobscot*, Maine. Cuando quede instalada definitivamente la boya de campana, se retirará la de silbato.

Desde la nueva boya que actúa por el movimiento del mar y de la que se podría pasar por ambos lados, se marcarán: el faro de *Brown's Head* al N. 57º E. á 2,5 millas y la valiza *Drun-kurd's Ledge* al N. 18º E. á 0,75 millas.

Carta núm. 588 de la sección IX.

371. BOYA DE CAMPANA SOBRE LA BARRA DE LA ISLA POND, Á LA ENTRADA DEL RÍO KENNEBEC. (A. a. N., número 54/317.

París, 1888). Desde el día 20 de Mayo de 1888 se fondeará en 7,3 metros de agua, en la barra de la isla *Pond*, en la embocadura del río *Kennebec* (Maine), una boya de campana pintada de negro.

Esta boya se retirará todos los inviernos al cerrarse la navegación, y se reemplazará entonces por una boya plana de segunda clase.

Quedará fondeada bajo las siguientes demoras:
El faro de la isla *Pond* al N. 20º O. á 0,5 milla; la punta S. de la isla *Wood* al N. 65º O. á 5/8 de milla.
Al entrar en el río se debe dejar esta boya por baber.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Madrid 5 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente.

Precio máximo fijado para que sirva de tipo en la subasta: 99'90 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Tomás Arana.....	4.902'49	99'80
D. Máximo García Tobías.....	3.948'10	99'85
D. José A. Rute.....	7.500	99'80

PROPOSICIÓN ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Tomás Arana.....	4.902'49	99'80	4.892'68
D. José A. Rute.....	7.500	99'80	7.485
D. Máximo G.ª Tobías..	3.948'10	99'85	3.942'17
	16.350'59		16.319'85

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 5 de Agosto de 1867, y los números 164.397 de entrada y 39.481 de registro, del concepto de necesario, por valor de pesetas 23.515 62 en Deuda perpetua al 4 por 100, constituido por D. Adolfo Fernández Camporeondo, para responder del cargo de Depositario de fondos del presupuesto provincial de Santander, se previene á la persona en cuyo poder se halle que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1939

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo resultado falsos varios timbres de Correos y Telégrafos del precio de una peseta, esta Dirección general ha acordado insertar á continuación las diferencias más principales que distinguen dichos timbres de los legítimos.

- 1.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la s de la palabra *Telégrafos* más cerca del flete.
- 2.ª La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.
- 3.ª El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.
- 4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante en los falsos, siendo muy pronunciadas las ondulaciones que aparecen en la parte posterior de la cabeza, y la oreja es más redonda por su parte inferior.
- 5.ª En el plano de la nariz se nota un pequeño claro oscuro ocasionado por la interrupción del rayado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

Fábrica Nacional del Timbre.

El 4 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la enajenación de 1.000 kilogramos próximamente de cascarillas de clichés de los inutilizados de varios años, y 200 kilogramos también próximamente de recortaduras de los mismos, que existen en el departamento de la Reproducción de la misma.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su adquisición pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de lo que se enajena, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 1.º de Junio de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. 713—S

Banco de España

26.º SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
SERIE A.			
32	311 á 20	6.450	64.491 á 500
50	491	7.076	70.751
239	2.381	7.335	73.341
866	8.651	7.671	76.701
1.349	13.481	7.797	77.961
1.389	13.881	7.960	79.591
1.479	14.781	8.061	80.601
1.685	16.841	8.343	83.421
1.874	18.731	8.792	87.911
1.979	19.781	8.988	89.871
2.248	22.471	9.213	92.121
2.262	22.611	9.386	93.851
2.537	25.361	9.503	95.021
3.059	30.581	SERIE C.	
3.725	37.241	865	8.641 á 50
4.605	46.041	1.268	12.671
4.621	46.201	1.270	12.691
5.901	59.031	1.438	14.371
6.665	66.641	1.937	19.361
6.760	67.591	1.993	19.921
7.450	74.491	2.051	20.501
7.566	75.651	2.542	25.411
7.637	76.361	2.589	25.881
7.749	77.481	3.283	32.821
7.997	79.961	4.032	40.311
8.924	89.231	4.236	42.351
8.935	89.341	4.289	42.881
9.457	94.561	4.680	46.791
9.906	99.051	4.754	47.531
10.345	103.441	4.825	48.241
10.593	105.921	5.256	52.551
10.809	108.081	5.280	52.791
11.069	110.681	5.368	53.671
11.207	112.061	6.043	60.421
11.238	112.371	6.842	68.411
11.277	112.761	6.986	69.851
11.730	117.291	7.009	70.681
11.761	117.601	7.070	70.691
11.859	118.581	7.565	75.641
12.199	121.981	7.679	76.781
12.608	126.071	8.289	82.881
12.780	127.791	8.704	87.031
13.141	131.401	9.110	91.091
13.384	133.831	9.299	92.981
13.448	134.471	9.371	93.701
13.463	134.621	9.902	99.011
		10.049	100.481
SERIE B.			
417	4.161 á 70	SERIE D.	
544	5.431	159	1.581 á 90
1.084	10.831	586	5.851
1.332	13.311	771	7.701
1.642	16.411	776	7.751
2.295	22.941	1.199	11.981
2.750	27.491	1.227	12.261
3.196	31.951	1.819	18.181
3.684	36.831	2.175	21.741
4.021	40.201	2.564	25.631
4.198	41.971	SERIE E.	
4.658	46.571	813	8.121 á 30
4.742	47.411	1.040	10.391
4.898	48.971	1.047	10.461
5.563	55.621	1.071	10.701
5.687	56.861	1.489	14.881
5.717	57.161	1.556	15.551
5.945	59.441	1.851	18.501
6.213	62.121		
6.360	63.591		

Madrid 1.º de Junio de 1888.—El Secretario general, J. Morales.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta las obras de reparación necesarias en los Almacenes y taller de armería en la agrupación 7.ª de este Arsenal, bajo el tipo de 4.964 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones y plano que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 130 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 400 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N.,

para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar las obras de reparación de los Almacenes y Taller de armería en la agrupación 7.ª, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.
Arsenal de Ferrol 26 de Mayo de 1888.—El Secretario,
Alejandro Fery. 706—S

Administración del Correo Central.

DÍA 31

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 392 Juana Cruz.—Colmenar.
393 Amparo Bellver.—Castellón de la Plana.
304 Carlos Ferrer.—Idem.
395 Francisco Sánchez.—Alcalá de Henares.
396 Ceáreo González.—Camarma de Esteruelas.
397 Angel de Andrés.—Bayona de Titulcia.
398 Felisa López.—Vicálvaro.
399 Fernanda Novoa.—Alcalá de Henares.
400 Concha Aldoya.—Puente de Vallecas.
401 Victoriano Pimentel.—Idem.

Madrid 1.º de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 1.º DE JUNIO

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Segovia.....	Ramón Padilla.—Paseo de Recoletos.
Malaga.....	Francisco García.—Visitación, 8.
Lisboa.....	Durand Pierre.—Sin señas (ausente).
<i>Noroeste.</i>	
Valladolid.....	Doña Adriana Campo.—Calle Evaristo, 22.
San Fernando...	Mercedes Maroto.—Ferros, 5.

Madrid 1.º de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ORENSE

D. Gerardo Parga, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Orense.

En nombre de la misma, y por la presente requisitoria, dictada en la causa contra Agapito Iglesias y otros por lesiones á Severino Vidal, se cita, llama y emplaza á dicho Agapito Iglesias, alias Chato, hijo de padres incógnitos, procedente de la Inclusa de esta ciudad, vecino de la misma, soltero, labrador, de diez y ocho años de edad, y á Ignacio Salgado Fernández, hijo de Manuel y de Josefa, soltero, labrador, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Puente Loma, parroquia de Santa Eufemia del Norte de esta ciudad, cuyo actual paradero de ambos se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Tribunal, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se les declarará rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los citados sujetos, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Orense 16 de Mayo de 1888.—Gerardo Parga.—El Secretario, Licenciado Manuel Morais. J—3021

Juzgados militares.

ALMERIA

D. Pedro López Rull, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal militar de esta zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado del reemplazo de 1887 Rafael Castillo Belber, por el cupo de Canjáyar, y delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, comparezca en la Fiscalía de mi cargo, calle de Reaído, núm. 8, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Almería á 22 de Mayo de 1888.—Pedro López Rull. 897—M

BARCELONA

D. Luis Mesía y Feijoo, Teniente de infantería de Marina de la dotación de la fragata Numancia, y Fiscal de la sumaria

que por segunda desertión se instruye al marinero de segunda clase Pedro García Vidal.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero Pedro García Vidal, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la fragata Numancia á dar los descargos á lo que contra él resulta; en inteligencia que de no hacerlo así se le sentenciará en rebeldía.

A bordo de la Numancia, puerto de Barcelona á 23 de Mayo de 1888.—Luis Mesía.—El Escribano, José López. 898—M

D. José Vilela Gárate, Alférez de navío de la Armada, de dotación en la fragata Numancia, y Fiscal de la sumaria que se instruye al fogonero Antonio Julián Valero Hernández, de dotación en el mismo buque, por delito de primera desertión.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al citado fogonero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este buque á dar sus descargos.

A bordo de la Numancia, Barcelona 23 de Mayo de 1888.—José Viela Gárate.—José A. Guerrero. 899—M

D. Francisco Enseñat y Morell, Teniente de navío de la Armada, de la dotación de la fragata Numancia, y Fiscal nombrado de la sumaria que se instruye al marinero de segunda clase Juan Sastre Trujols, de la dotación de este buque, por delito de segunda desertión.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al citado marinero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este buque á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le castigará en rebeldía.

A bordo de la fragata Numancia, Barcelona 23 de Mayo de 1888.—Francisco Enseñat.—José A. Guerrero. 900—M

D. Ramón Rodríguez de Rivera, Teniente de la segunda compañía del primer batallón artillería de plaza.

A los Sres. Jueces de la ciudad de Barcelona y su provincia, á quienes se dirige la presente requisitoria para que se sirvan cumplirla, hago saber que por disposición del Excmo. Señor Capitán general de este distrito, instruyo causa criminal contra el artillero segundo Pablo Sala Brú, del primer batallón artillería de plaza, por falta de incorporación á banderas, y á fin de proceder á su busca y captura, expido esta requisitoria en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando á los expresados señores Jueces, que tan luego la reciban ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo á poner preso al citado artillero Pablo Sala Brú, hijo de Juan y de Rosa, natural de Mentornes, Concejo de Granollers, provincia de Barcelona, distrito militar de Cataluña, nació en 18 de Diciembre de 1850, su estatura un metro 737 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba bastante, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares, varias cicatrices en el cuello y un sobrehueso en el dedo corazón de la mano derecha.

Tan luego se consiga la captura deberá ponerse dicho reo á mi disposición, con las seguridades convenientes, en el cuartel de Santa Madrano, y en caso contrario remitir esta requisitoria á las demás Autoridades expresadas hasta que se circule por los puntos que se indican.

Barcelona 23 de Mayo de 1888.—Ramón R. de Rivera. 901—M

CARTAGENA

D. José Cerdán Rico, Teniente de la cuarta Compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Vizcaya, número 54, y Fiscal nombrado de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel contra el soldado de la primera Compañía del primer batallón del expresado cuerpo Matías Muñoz Contreras por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Matías Muñoz Contreras, natural de Fuente Pinillo, provincia de Madrid, hijo de Francisco y de Francisca, soltero, de treinta y seis años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente espaciosa, nariz regular, barba cerrada y un metro 595 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza en el cuartel del Hospital que ocupa el expresado regimiento, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Coronel se le sigue con motivo del delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Matías Muñoz Contreras, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Hospital de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 20 de Mayo de 1888.—José Cerdán. 903—M

D. José Correa y Samper, Alférez de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal, y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado de la fragata Lealtad el fogonero José García Pérez, hijo de José y Maria, natural de Murcia, de veintisiete años, soltero, á quien estoy sumariando por el delito de desertión del servicio, verificada en 18 de Abril último; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregón al expresado José García Pérez, señalándole la Ayudantía de este Arsenal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente á dar su descargo y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Publíquese el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y fíjese en el tablón de anuncios de la puerta de este Arsenal para que venga á conocimiento de todos.

Arsenal de Cartagena á 26 de Mayo de 1888.—El Fiscal, José Correa. 902—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. José Puyol Laborda, Teniente Coronel del primer batallón del regimiento infantería Alava, núm. 60.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me conceden como Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al Alférez del regimiento de Pavía, núm. 50, Don Isidoro Domínguez Domínguez, por la evasión del Capitán de caballería D. José Ruiz de Alcalá, el cual estaba á su cargo en calidad de preso en la guardia del principal de esta cantón militar, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Capitán Alcalá, para que en el término de treinta días, á contar desde que se publique este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Agustín, para que por su declaración responda á los cargos que contrae en la citada sumaria, y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que le irroga.

Dado en Jerez de la Frontera á 22 de Mayo de 1888.—José Puyol. 904—M

MADRID

D. Francisco Suárez Gil, Teniente del batallón reserva de Madrid, núm. 3, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta del reemplazo de 1887 por el cupo del distrito de la Universidad Ildefonso Yerro García, por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último para ser destinado á cuerpo activo.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Juez fiscal, por la presente tercera y última requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido Ildefonso Yerro García, hijo de Ildefonso y de Josefa, natural de Madrid, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco; en inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que por la ley haya lugar, encargando al mismo tiempo á las Autoridades su captura y presentación á esta Fiscalía.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Francisco Suárez. 905—M

D. Francisco Suárez Gil, Teniente del batallón reserva de Madrid, núm. 23, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta del reemplazo de 1887 por el cupo del distrito del Hospicio Benigno Mangado Doiz por falta de presentación á la concentración dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último para ser destinado á cuerpo activo.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Juez fiscal, por la presente tercera y última requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Benigno Mangado Doiz, hijo de Julián y de Catalina, natural de Oñite, provincia de Navarra, vecindado en Madrid, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco; en inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que por la ley haya lugar, encargando al mismo tiempo á las Autoridades su busca y presentación á esta Fiscalía.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Francisco Suárez. 906—M

SEVILLA

D. José Aguilera y Merlo, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del tercer regimiento de zapadores minadores.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior y por falta de incorporación á sus banderas al soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento Pedro Lluste Pintor, natural de Fernán Núñez, Córdoba, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado arriba expresado para que en el término de treinta días comparezca en cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Sevilla 23 de Mayo de 1888.—El Fiscal, José Aguilera. 908—M

D. Roberto Fritschi y García, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del tercer regimiento de zapadores minadores.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior al recluta destinado á este regimiento José Delgado Frias, procedente de la zona de Granada, por falta de incorporación á banderas, cuyo paradero se ignora.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo arriba expresado, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar su descargo; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa por su ausencia y rebeldía.

Dado en Sevilla á 24 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Roberto Fritsch. 907—M

VALENCIA

D. Jerónimo Vida Hormán, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Sesma, 22 de caballería, y Fiscal instructor en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito instruyo al soldado de este regimiento, Antonio Vidal Soler, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Antonio Vidal Soler, hijo de Lorenzo y de Teresa, soltero, de veinte años de edad, de oficio tejedor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente airada, nariz regular, boca regular, barba poca, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue, con motivo de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Antonio Vidal Soler, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 26 de Mayo de 1888.—Jerónimo Vida. 909—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciana, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo á Juan Andújar Galvez en la noche del 26 de Abril último, en la Rambla de Morales, de una mula de dos años de edad, de alzada algo menos de la marca, pelo castaño y algún pelo blanco, cabeza torda y un lunar en el lado derecho del pecho, cogiéndole la paletilla; en cuya causa he acordado se proceda á la busca de dicha mula y detención de la persona en cuyo poder se encuentre.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca y detención mencionadas, y caso de ser habidos se remitan á este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Almería á 19 de Mayo de 1888.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino. J—2990

D. Francisco Esteban Viciana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á las personas que cometieron el robo efectuado la noche del 30 de Abril último en la casa núm. 23 de la calle del Marco de esta ciudad, de la propiedad de Doña Antonia Fernández Ruano, á fin de que dentro del término de diez días, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para prestar declaración.

Al propio tiempo procederán los dependientes de la policía judicial y demás Autoridades á la busca y rescate de los objetos robados, consistentes en tres pañuelos de seda, uno negro de piqué, otro blanco con pintas negras menudas y otro gris, y un pañuelo de crepón negro con flores, cinco pañuelos de hilo blanco, cuatro sábanas de algodón y unos 40 ó 50 duros en diferentes monedas, poniéndolo todo á mi disposición con las seguridades convenientes, así como también á las personas en cuyo poder se encuentren.

Almería 21 de Mayo de 1888.—Francisco Esteban.—El actuario, Ignacio Pino. J—2991

D. Francisco Esteban Viciana, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo en la noche del 27 de Abril último á D. José Marín Cruz, de 10 docenas de facas finas, 40 docenas de navajas, dos paquetes de gemelos de níquel y cinco docenas y media de cucharas, en cuya causa he acordado se proceda á la busca de dichos objetos y se detenga á la persona en cuyo poder se encuentren.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la expresada busca, poniendo á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, dichos efectos y sujetos que los tengan.

Dado en Almería á 21 de Mayo de 1888.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino. J—2992

ARACENA

D. Millán Diaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Francisco García Romero, natural y vecino de Santa Olalla, de diez y ocho años, de estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, barba ninguna, color moreno; viste pantalón de tela de hilo azul, blusa de hilo listada en mal uso, chaqueta de paño pardo en regular estado, sombrero hongo en malas condiciones y botas de becerro blanco abiertas por la delantera, y á un pobre ambulante que el día 3 de Abril último se halló presente en la permuta de unas caballerías que hicieron en Santa Olalla el Francisco García Romero y José Rodríguez Villa, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, el primero á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de una jumenta, y el segundo para prestar en ella declaración; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades y requiero á sus agentes y fuerza de la Guardia civil á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á estas cárceles, con las debidas seguridades, del Francisco García Romero, contra el que he dictado autor de prisión en este día.

Dada en Aracena á 20 de Mayo de 1888.—Millán Diaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—2993

AVILES

Por la presente cédula se hace saber á D. José y D. Segundo García Galán, ausentes en ignorado paradero, como herederos de D. Manuel García y Doña Ramona Galán, vecinos que fueron del lugar de Sombredales, parroquia de la Corrada, Concejo de Soto del Barco, que en este Juzgado y por el Procurador D. Casimiro Solís y Rodríguez, con poder bastante de Carlos Fernández y Alvarez, vecino de Caneles, término municipal de Corvera, se promovió y cursa á mi origen incidente de pobreza para proponer demanda sobre pago de pesetas contra Manuel García Barrosa, Ramona Galán, hoy sus herederos, Vicenta y Josefa García y Galán, y los que se emplazan José y Segundo García Galán, en virtud de cuyo incidente el Sr. D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de hoy se sirvió acordar, entre otras cosas, se cite y emplaze á dichos José y Segundo García Galán por medio de las oportunas cédulas, como lo ejecuto, que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de dichas cédulas en los periódicos oficiales expresados, contesten el incidente compareciendo presentados en forma; bajo apercibimiento.

Dada en Avilés á 26 de Mayo de 1888.—Por mandado de S. S., Licenciado Ambrosio Loredó Cuesta. 226—P

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y Escribanía del infrascripto vierten autos de suspensión de pagos de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y á Alcedia de Crespins, en los cuales, por la Compañía referida se ha presentado la proposición de convenio que sigue:

Proposición de bases de convenio que la Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y á Alcedia de Crespins presenta á sus acreedores.

1.^a La Compañía de Villena á Alcoy á Yecla y Alcedia de Crespins pagará á todos sus acreedores el todo de sus créditos.

2.^a La Compañía no abonará interés alguno á sus acreedores, á contar desde la fecha en que fué decretada la suspensión de pagos, hasta la completa cancelación de los mismos.

3.^a El plazo para la total extinción de los créditos actuales contra la Compañía será el que resulte del abono que se haga á los mismos, procedentes de los productos líquidos de la explotación de la línea y ramales, conforme al balance anual.

4.^a Como garantía, y en cumplimiento de lo que se estipula en la base 3.^a que precede, la Compañía dará intervención en la gestión administrativa de la misma á los tres grupos de acreedores, en la siguiente forma:

A. Los acreedores refraccionarios, ó sea del primer grupo, nombrarán de su seno dos individuos, que pasarán á ser Vocales del Consejo de administración. B. Los acreedores hipotecarios, ó sea del segundo grupo, otros dos individuos. Y C. Otros dos los acreedores comunes, ó sean del tercer grupo.

Para que esto pueda llevarse á efecto, se reformarán seguidamente de aprobadas estas bases los Estatutos de la Compañía, poniéndolos en armonía con los mismos.

5.^a Los productos líquidos que resulten de la explotación, conforme se pacta en la base 3.^a, serán distribuidos, á saber:

D. A los acreedores del primer grupo ó refraccionarios, cuatro novenos. E. A los acreedores del segundo grupo ó hipotecarios, tres novenos. F. A los acreedores del tercer grupo ó comunes, dos novenos.

Seguirán cobrando en la forma que se pacta en la presente base los portadores de los cupones á vencer de las obligaciones hipotecarias de 3 por 100 actualmente en circulación, lo propio que los de las obligaciones que se amortizan, hasta tanto que la Compañía recobre su estado normal y pague corrientemente sus atenciones y compromisos.

6.^a Cada grupo de acreedores recibirá de la Compañía unos títulos endosables, representativos del importe del crédito de cada acreedor, en láminas de 500 pesetas una, y los

que no lleguen á la cantidad dicha unos resguardos residuos.

Al dorso de cada título y resguardo residuo se anotará la cantidad que resulte á repartir, de conformidad á la base 5.^a que antecede.

7.^a Aprobadas que sean todas las presentes bases por los tres grupos de acreedores y el Juzgado, las garantías que la Compañía tiene dadas á sus acreedores, consistentes en obligaciones hipotecarias del 3 por 100 de su cartera de propiedad, le serán forzosamente devueltas, y si transcurridos diez días no lo efectuasen los acreedores tenedores de dichas garantías, la Compañía declarará su caducidad, publicándola con expresión de su numeración en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y dos periódicos de esta capital, y emitiendo ocho días después otras en sustitución.

8.^a Cuando un grupo ó grupos de acreedores hayan cancelado primeramente sus créditos, se transferirá al grupo ó grupos restantes el tanto que determina la base 5.^a, el cual será repartido por mitad ó adjudicado por entero, según sea el caso, entre los acreedores pendientes de cancelación.

9.^a Si se negociaran las obligaciones hipotecarias del 3 por 100 de propiedad de la Compañía, y produjera su negociación mejor cantidad de la que importe la futura construcción de las secciones á construir y terminar, será repartido el exceso entre los tres grupos de acreedores, tal como se pacta en base 5.^a

10. Si después de terminada y en perfecta explotación las secciones de Bocariente á Alcoy el contratista no recibiese de la Compañía el importe total de su contrato, sobre lo que éste importe ó resulte le será abonado por la expresada Compañía el interés anual que se convenga entre él y el Consejo de administración de la misma, nombrado por virtud de los estatutos reformados, cuya suma de interés será deducida, en primer término, de los productos líquidos de la total explotación, y la cantidad restante repartida entre los tres grupos de acreedores, conforme se determina en la base 5.^a

11. En el caso de negociarse las obligaciones del 3 por 100 de propiedad de la Compañía, como se expresa en la base 9.^a, los intereses y amortización de los mismos serán preferentemente satisfechos, destinándose al efecto y en primer término de la total explotación líquida la cantidad necesaria, y el sobrante será entregado á los tres grupos de acreedores, y repartido tal como se pacta en las bases 5.^a y 10.

12. La intervención que en la gestión administrativa de la Compañía se da á los acreedores de los tres grupos, según la base 4.^a, cesará á medida que cada uno de ellos quede completamente satisfecho y cancelado, volviendo una vez cubiertos todos los créditos objeto de estas bases, á recobrar la Compañía todos sus derechos primitivos, ó sean los anteriores á esta proposición de convenio, sin efecto las reformas de los estatutos y vigentes los aprobados en 16 de Julio de 1883.

BASES ADICIONALES

A. Si durante dos años consecutivos los productos líquidos de la explotación de las líneas de la Compañía, después de cubrir el servicio completo de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias de 3 por 100 en circulación, emisión de 17 de Noviembre de 1883, arrojasen un sobrante bastante á cubrir el interés de 7 por 100 anual sobre el saldo resultante de los créditos pendientes, procedentes de las presentes bases de convenio, la Compañía procederá al canje de los títulos á que hace referencia en la base 6.^a, por unas obligaciones especiales que emitirá, de capital 500 pesetas una, á intereses de 6 por 100 anual, todo pagadero con arreglo á lo que se expresa en la base 3.^a de este convenio, amortizables dentro el período mismo de las del 3 por 100 en circulación, ó antes si le conviniese.

B. Seguidamente de hecho el canje que se pacta en la base A, que precede, se llevará á puntual cumplimiento lo estipulado en la base 12.

C. Las presentes bases no obstan á la Compañía para que pueda, con relación á sus acciones actualmente en cartera, hacer las operaciones y combinaciones que crea convenientes á medida que lo reclamen los intereses de la misma.

Barcelona 5 de Abril de 1888.—Compañía de los Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcedia de Crespins.—El Director gerente, Jaime Torróns.—El Presidente del Consejo de administración, Agustín Peyra Vildósola.—Vocales, José Griera.—Antonio Latre.—Leopoldo Ruiz.—El Secretario, Joaquín Fister.

Cuya proposición de convenio por providencia de 13 del actual se ha mandado publicar por medio del presente edicto, por el cual se convoca á los acreedores de la expresada Compañía para que en el término de tres meses acudan á adherirse á dicho convenio, con arreglo á las prescripciones legales vigentes; debiéndose advertir que en virtud de lo mandado en sentencia firme de 20 de Marzo último, ha quedado nula la otra proposición de convenio presentada por la Compañía, en méritos de estos autos, y lleva la fecha de 11 de Noviembre del año último, y en su consecuencia no sarte efecto alguno el edicto en que la misma se publicó convocando á los acreedores, los cuales deberán atenderse al presente edicto.

Barcelona 16 de Abril de 1888.—El Escribano, Licenciado Víctor Font.

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción en la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Candal, de veinticinco años, casado, jornalero, natural de Eacrobas, término de Cerceda, y vecino de Castelo, lugar de Folgueira, en el distrito de Culleredo, para que dentro del preciso término de diez días comparezca en la sala audiencia

de este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye por lesiones á Manuel Grela Ponte; prevenido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto en forma y ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Andrés Candal, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, á cuyo fin se expresan á continuación sus señas personales.

Dada en la Coruña á 19 de Mayo de 1888.—Domingo A. Saavedra.—De su orden, Eduardo Sánchez.

Señas del procesado Andrés Candal.

Estatura regular, pelo negro, cejas ídem, nariz y boca regulares, barba saliente y afeitada, color bueno, es algo tartamudo; viste chaqueta de Tarazona, chaleco de paño negro, pantalón de tela oscura, camisa de lienzo del país, faja negra, gorra de pelo y calza zuecos. J—2994

CHELVA

D. Mariano García Puente Abellán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Recasens Beltrán, vecino de Valencia, que ha vivido en la calle del Triador, núm. 39, y en la del Sagrario y San Salvador, núm. 10, p.º tercero, últimamente, cuyas circunstancias personales no constan, para que comparezca ante este Juzgado dentro de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada por la Sección primera de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa que se le sigue por hurto de un cordero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; y también encargo la busca y captura del mismo, quien será conducido á las cárceles de Valencia y á disposición de la expresada Sección de lo criminal.

Dada en Chelva á 19 de Mayo de 1888.—Mariano G. Puente Abellán.—Por su mandado, Salvador Marín. J—2995

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones contra José Domínguez Cabrero, natural de Villalba, vecino que fué de Beas, de cuarenta y cuatro años de edad, casado y jornalero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del José Domínguez, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 19 de Mayo de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Fernando Bel. J—2996

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Pedro de Rivas y Saiz, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Babuglia Pedregal, natural de Cádiz, casado y de oficio relojero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Jerez de la Frontera 21 de Mayo de 1888.—Pedro de Rivas.—Nicolás Beloso. J—2997

LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Jumilla Palacios, Fernando Donaire Pérez, Antonio Méndez Gutiérrez, Antonio Vidal Gómez y Manuel Hernández Ibarra, cuyas señas y circunstancias personales se expresarán, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado con objeto de que puedan ser emplazados para ante la Superioridad en el proceso que contra ellos sigo y otros consortes sobre juegos prohibidos; apercibiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en su vez pido y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la prisión y remisión de dichos procesados á la cárcel de este partido, donde quedarán á mi disposición.

Dada en Linares á 19 de Mayo de 1888.—José López.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martín.

Señas.

Antonio Vidal Gómez, de veintisiete años de edad, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura regular; viste chaqueta, chaleco y pantalón de cuero de lana oscuro, alpargatas y sombrero hongo.

Antonio Mendoza Gutiérrez, estatura baja, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color trigueño; viste al estilo del país, edad veintidós años.

Fernando Donaire Pérez, de veinte años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos ídem, nariz y boca regulares, barba poblada; viste al estilo del país.

Angel Jumilla Palacios, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, boca y nariz regulares, barba poblada, color bueno, viste al estilo del país.

Manuel Hernández Ibarra, edad veinte años, estatura baja, pelo castaño, nariz regular, barbilampiño, color amarillo; viste al estilo del país. J—2998

MADRID—CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, fecha de hoy, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un lisco en el término de Zarrín, partido de Estella, de 11 robadas, que afronta por Norte á otro de Ramón Lasaut; Sur al de Felipe Ezcurra; Este al de Domingo Aguirrezabal, y Oeste á Muga de Villatuerta, tasado en 192 pesetas.

2.ª Un lisco en el término de Anatea, del propio partido, de ocho robadas: afronta por Norte á Prado; Sur á D. Manuel Sánchez; Este al mismo, y Oeste á D. Cipriano Seminario, tasado en 140 pesetas.

3.ª Otro lisco en el término de Zarrín, del mismo partido, de nueve robadas, que afronta por Norte á Marcelino Anduezar; por Sur, Este y Oeste á D. Manuel Sánchez, tasado en 157 pesetas con 50 céntimos.

4.ª Una casa sita en la calle de las Cruces de la villa de Cirauqui, lindante por derecha con otra de D. Francisco Sastre; por izquierda al pajar de D. Juan Caro y García, y por la espalda á terreno de D. Cosme Ros, tasada en 500 pesetas.

Se señala para el remate el día 28 de Junio próximo, á las once en punto de la mañana, en este Juzgado y en el de Estella, bajo el tipo de un 25 por 100 de rebaja de la tasación expresada. y para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente el 10 por 100 de dicho tipo, adjudicándose al mejor postor, y se advierte á los licitadores que hasta el presente no existen títulos de propiedad ni están inscritas en el Registro á nombre de Doña Blasa Sancho Galde, que las está poseyendo, ni de ninguna otra persona.

Madrid 25 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Nicolás María de Ojesto.—El Secretario, Emilio J. Pérez. 227—P

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á Tomás Regalón Fuentelapo, de diez y nueve años de edad, soltero, natural de Navalmanzano, provincia de Soria, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades, así civiles como militares y que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de expresado individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—2999

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Torija y Calvo, hijo de Claudio y de Froilana, natural de Fuencemillán, Guadalajara, casado, de cuarenta y seis años de edad, empleado, que ha vivido en la calle de Arriaza, número 5, tercero izquierda, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, con el fin de cumplir la pena que le fué impuesta en la causa que se le ha seguido por estafa.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero del procesado procedan á su captura y conducción á la prisión celular, á mi disposición, siendo sus señas personales: estatura alta, delgado, moreno, con bigote, barba y pelo entrecano, color bueno y ojos pardos; y viste levita de paño negro de tricot de invierno, chaleco y pantalón claros de lanilla á rayas, botas de becerro y sombrero hongo.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Rodríguez Lacín. J—3000

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel San Martín García, natural de Madrid, hijo de Manuel y de María, de treinta y cuatro años de edad, soltero, cesante, que ha vivido en la Cuesta de las Descargas, núm. 8, piso cuarto, núm. 5, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda con el fin de cumplir la pena de arresto que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por uso público é indebido de uniforme é insignias militares.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero del procesado procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición, siendo sus señas personales estatura regular, más bien bajo, color blanco, ojos azules, pelo negro, boca y nariz regulares.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín. J—3001

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Severiano Florencio Redondo Hernando, natural de Alcolea de Pinar, Sigüenza, Guadalajara, de cuarenta y ocho años, soltero, industrial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular, con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por falsedad y estafa.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguan el paradero de dicho procesado, procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición, siendo sus señas personales: estatura más bien alta, pelo negro, bigote castaño y casi cano y patillas poco pobladas.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín. J—3002

MADRID—OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en el expediente instruido por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, en nombre de D. Eduardo Goyena, sobre que se le expidan duplicados de los títulos de crédito del concurso de la Peninsular, señalados con los números 61 y 362, por reales vellón 50.800 y 130.680 respectivamente, expedidos á favor de dicho Sr. D. Eduardo García Goyena, se anuncia al público para que dentro del término de quince días pueda presentarse en la Escribanía de D. Javier de Burgos el tenedor ó tenedores de dichos documentos de crédito á hacer las alegaciones que estime procedentes.

Madrid 7 de Marzo de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve. El actuario, Javier de Burgos. X—1940

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pantaleón Alonso Esteban, natural de Retuerta, Burgos, hijo de Pedro y Nicolasa, viudo, albañil, de cuarenta y dos años, morador calle de Atocha, 84, principal interior, en esta capital, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser emplazado en sumario que contra él se instruye sobre hurto; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado del indicado Pantaleón Alonso.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Vicente E. Llopis Miralles. J—3003

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Rodríguez Sáez, natural de Aranjuez, de esta vecindad, en la calle ó Arroyo de Embajadores, 11, patio, hijo de Vicente y de Casimira, soltero, jornalero, de veinticinco años, á fin de que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en sumario que se instruye contra el mismo sobre hurto.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado sujeto; el que queda apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Vicente E. Llopis Miralles.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, color sano, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada, usa bigote y tiene una cicatriz en la nariz; vistiendo pantalón y chaqueta de lana color claro, chaleco de lana color claro, chaleco de estambre de punto y gorra. J—3004

MARCHENA

Por el presente se hace saber de orden del Sr. Juez instructor de este partido, que en la causa seguida en este Juzgado á consecuencia de haberse encontrado en una haza de trigo, término de la villa de Parada, el día 12 de Mayo de 1886, el cadáver de un hombre que no pudo identificarse, recayó sentencia ejecutoria por la Audiencia de Utrera con fecha 10 de Diciembre de 1887, que su parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Anastasio Humanes Sánchez á la pena de diez y ocho años de re-

clusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y al pago de una séptima parte de costas causadas hasta la apertura del juicio oral, y de una quinta parte en adelante; y además al pago de 1.500 pesetas en concepto de indemnización a los herederos del interfecto luego que fueren conocidos.

Absolvemos libremente á José, Joaquín y Juan José Felipe, conocido por este último nombre, Humanes Sánchez, y á Manuel Portillo Cebano, declarando de oficio las costas restantes.»

Lo anteriormente inserto está conforme con su original á que me refiero. Y con el fin de que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga, con objeto de que tenga la debida publicación y llegue á conocimiento de los herederos del interfecto para que los que se crean con derecho puedan ejercitarlo en la forma que la ley determina, extiendo y firmo el mismo en Marchena á 19 de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez, Valentín Escribano.—El actuario, Enrique Serrano.

J—3005

OVIEDO

D. Dionisio García del del Valle, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela García, hija natural de Teresa, soltera, de veintidós años de edad, natural de Resellinas, parroquia de Ballota, en el partido judicial de Pravia, la que con fecha 14 de Enero último se hallaba sirviendo en la calle del Lobo, 8 duplicado, principal, de la villa y Corte de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ser reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel galera de esta capital.

Dada en Oviedo á 19 de Mayo de 1888.—Dionisio García del Valle.—Por su mandato, Cayetano Meana. J—3006

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Javier Santa María y Arroyaga, hijo de padre desconocido y de Estefanía, soltero, de veintiocho años de edad, natural de Logroño, residente en Madrid, el cual ha estado sirviendo como artillero en el Ejército de Filipinas hasta el 8 de Julio último, y es de estatura muy alta, delgado de cuerpo, cara estrecha, nariz aguileña, color sano, pelo y ojos castaños; vistiendo pantalón y americana oscura, chaleco ceniciento, camisa de color, boina azul, botinas negras, para que á término de doce días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le sigue por tentativa de robo á Rafael Porras; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 21 de Mayo de 1888.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Primitivo Ezcurra. J—3007

PASTRANA

D. José Porcel, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ceferina Sánchez Piñator, natural y vecina de esta villa, contra quien se ha seguido sumario por sustracción de efectos embargados, en el que se dictó auto declarándole terminado, para que en término de diez días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de lo criminal de Guadalajara á nombrar Abogado y Procurador que la represente y defienda en dicha causa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 22 de Mayo de 1888.—José Porcel.—El actuario, José A. Cuadrado. J—3008

PIEDRABUENA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á un hombre desconocido para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra aquél se sigue, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Patricio Parada González, residente en Navalpino, cuyas señas del desconocido se insertarán á continuación.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la policía judicial y demás Autoridades la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las debidas seguridades, al referido desconocido caso de ser habido.

Señas del desconocido.

Un hombre que viste pantalón de pana y blusa azul con algunos agujeros en la misma, como de unos cuarenta y seis años de edad.

Dado en Piedrabuena á 18 de Mayo de 1888.—J. Pardo y Crespo.—Por su mandato, Asunción Velasco. J—2917

PLASENCIA

D. Valentín Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Per el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, cuyas circunstancias se ignoran y que en el día 3 ó 4 de Abril último fué sorprendido por la fuerza de Carabineros en el sitio denominado Peña de los Enamorados, término de Valverde del Fresno, y que al salir huyendo con dirección á Portugal, dejó abandonadas diez cabezas de ganado cabrío que le fueron ocupadas, y cuyo sujeto, por el traje, se cree sea un portugués, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración de inquirir; con la prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho sujeto al objeto acordado.

Dado en Plasencia á 21 de Mayo de 1888.—Valentín Vilariño.—Por mandato de S. S., José Calvo. J—3009

POLA DE SIERO

D. Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Resa Rodríguez, soltero, labrador y vecino de la Ferlera, en este término municipal de Siero, de treinta años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular, gasta bigote y mosca; viste camisa blanca, chaqueta y chaleco de paño claro, pantalón paño oscuro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales de la presente, se presente ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra el mismo se sigue, por lesiones al Juez municipal de esta villa D. Perfecto Argüelles, y emplazarle para ante el Tribunal superior; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las demás Autoridades administrativas y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Manuel y á su conducción á este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Pola de Siero á 15 de Mayo de 1888.—Antonio Casas.—Por mandato de S. S., Víctor Sánchez del Río. J—2918

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles como militares y agentes de seguridad para que procedan á la busca y captura de ropas y alhajas que á continuación se relacionan y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, pues así lo he acordado en sumario que me hallo instruyendo por consecuencia de hurto de las mismas.

Dada en Pontevedra á 18 de Mayo de 1888.—Fernando Lamas.—De su orden, Silverio Fernández San Mamed.

Relación de las ropas y alhajas.

Docena y media de servilletas.
Seis toallas.
Un par de pendientes de oro, con un pájaro del mismo metal.

Una pulsera de plata.
Un aro de oro.
Un pañuelo de alfombra de ocho puntas con capucha negra.
Dos metros de pañete castaño.

Tres varas de lana oscura jaspeada.
Un pañuelo de seda negra.
Media docena de calcetines de color.
Media docena de medias de niño de un año.

Una saya bajera de la China, guateada forrada de encarnado.

Veinticinco sábanas de dos lienzos, género de algodón, con dos bastillas estrechas cosidas á la máquina.

Tres ídem de retorta de algodón.
Dos con una basta de cuatro dedos cada una, y la otra con un piquillo.

Dos ídem de retorta de hilo de dos lienzos y medio con dos bastillas estrechas cosidas también á la máquina.

Una bata de niño derasete de sarasa, pálido de encaje, crema y lazadas de ornita color de rosa.

Otra ídem de casa de algodón con caídas del mismo género.
Dos pañuelos de batista finos. J—2969

POZOBLANCO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa de Pozoblanco y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de gallinas y otros efectos de la propiedad de José Julio Muñoz, María Gañán, Antonio Jiménez Moreno y María Cardador Ponce, vecinos de Conquista, cuyas señas á continuación se expresarán, las cuales fueron sustraídas en la noche del 23 al 24 de Marzo último de los corrales de las casas de referidos sujetos.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la averiguación del autor ó autores de mencionada sustracción,

así como á la busca de dichas aves y efectos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en quienes se encontraren si no justifican cumplidamente su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á 18 de Mayo de 1888.—José Martín Barrios.—Por mandato de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas de las gallinas y efectos hurtados.

Ocho gallinas de un año, pluma rubia.
Otra íd. de íd., pintada.
Otra íd. de íd., blanca.
Tres íd. de dos años, negras.
Una camisa de mujer.
Una muda de ropa blanca de hombre, completa.
Tres metros de muselina; y
Dos jáquimas ó cabezadas de las llamadas de j-rga. J—2970

PUEBLA DE TRIVES

D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Juan, alias Traperero, siendo su domicilio desconocido, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde que tenga efecto la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en causa que se instruye en el mismo sobre lesiones inferidas á Josefa Pérez, vecina de esta villa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Puebla de Trives 10 de Mayo de 1888.—Javier Costa Moure.—Por su mandato, Domingo Fernández Perán. J—2883

SACEDON

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leandro Martínez y su esposa, vecinos que fueron de Berniches hasta hace pocos días, en que se despidieron de tales para trasladar su residencia á Madrid, y cuyo domicilio se ignora, con objeto de que en término de diez días comparezcan en este Juzgado á recibirles declaración y ofrecerles la causa que instruyo contra Pablo López Borente y otros sobre sustracción de dos gallinas de la propiedad de aquéllos en el mes de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará perjuicio y se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Sacedón á 19 de Mayo de 1888.—Saturnino Bajo. Por mandato de S. S., Tomás del Amo. J—3010

SANLUCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Peñalosa, cuyo segundo apellido se ignora, vecino de la ciudad de Sevilla, en el barrio de la Macarena, y el cual se dedica á la venta de pescado, para que dentro del término de quince días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID, ingrese en la cárcel nacional de este partido para contestar á los cargos que le resultan de la causa que se le instruye en unión de Jerónimo Sanabria González y otros, por hurto de caballerías de la propiedad de D. José de Oliva Duarte y Don Juan Sánchez Bernal; apercibido que de transcurrir dicho término sin haberlo verificado se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, de cualquier orden ó categoría, que tuvieren noticia del paradero de aquél procedan á su prisión, remitiéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor 18 de Mayo de 1888.—Manuel Daza.—El Secretario, Emilio Naranzo Mihura. J—2949

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos creados ante este Juzgado de primera instancia y Escribanía del actuario, á consecuencia del fallecimiento abintestado de Doña Juana Capote Rodríguez, natural de la Puerta de la Guira, término municipal y provincia de la isla de Cuba, de cincuenta y seis años, pensionista, viuda de D. Juan Bartolomé Martín, natural de Izcar, término municipal de la provincia de Valladolid, sin haber habido sucesión, y vecina que fué de esta ciudad, en la cual falleció el 11 de Diciembre último, se ha dispuesto en esta fecha fijar los correspondientes edictos anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á su herencia, consistente en trescientas y pico de pesetas, precedentes de su pensión, de la cual se han satisfecho algunos gastos preferentes, unos muebles y ropas insignificantes, y según aparece de su correspondencia, una casa situada en Mariano, isla de Cuba, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla en el término de tres meses.

En su consecuencia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de que se trata, para que en el término de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á reclamarla, aduciendo al efecto la documentación necesaria; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á ley.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 21 de Mayo de 1888.—Luis Salcedo.—Por mandato de S. S., Luis de Miranda y del Pozo. 228—P.

SEDANO

D. Martín Santa María González, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de esta villa de Sedano.

Certifico que para cumplimentar una certificación de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en donde pende la causa de que se hará mención, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción del partido de esta villa de Sedano.

Por la presente, y como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juana García Jiménez, de oficio paraguera y costera, de treinta y cinco años, que anda ambulante con tres ó cuatro hijos pequeños, y tiene ó ha tenido su marido en el presidio de Burgos, ignorándose otras señas y el territorio donde se encuentra, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para extinguir pena personal que se le ha impuesta por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio en causa sobre hurto de efectos á Lorenzo López, vecino de Argomedo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este referido Juzgado de expresada Juana García.

Dada en Sedano á 18 de Mayo de 1888.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Martín Santa María.

La requisitoria inserta concuerda exactamente con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo, y visa y sella el Sr. Juez en Sedano á 19 de Mayo de 1888.—V.º B.º=Ciriaco Manzanares.—Martín Santa María. J—3011

SEPULVEDA

D. Prudencio Bircena y Bircena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Basante Martín, de cincuenta y dos años de edad, casado, tratante en caballerías, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real, y que cuando fué aprehendido en 19 de Enero de este corriente año residía en Madrid, paseo Imperial, núm. 7, piso bajo ó patio, el cual identificaron José María del Sol, morador en el Parador de Cádiz, calle de Toledo, 4, y Manuel Torregrosa, Parador de la Cruz, en la misma calle, de expresada Corte de Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, para que preste una declaración en el sumario que estoy instruyendo por hurto de caballerías de la propiedad de Angel Casado Clemente de Barbolla, en la noche del 31 de Diciembre último; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 16 de Mayo de 1888.—Prudencio Bircena y Bircena.—El actuario, Justo de la Plaza Vega. J—3012

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Reinoso Ramírez, natural de Lubín, provincia de Almería, de veintitrés años, soltero; á Vicente García Fijo, de esta vecindad, y á Juan Caro García, que habitó Juzgado, núm. 3, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa seguida contra los mismos por falsedad; apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero de los referidos procedan á su captura y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 9 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Félix C. González. J—3013

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Hernández Megias, natural y vecino de esta ciudad, que tuvo últimamente su domicilio en la calle Corral del Rey, número 10, soltero, sombrerero, hijo de José y de Catalina, y de treinta y siete años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, color sano, con barba y bigote, nariz y boca regulares, con una pequeña cicatriz en el labio superior derecho, y viste al uso del país, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, número 8, para ser citado y emplazado en el sumario que contra el mismo se instruye por rapto y violación; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del susodicho procesado con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 17 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El Secretario, José Gutiérrez. J—3014

SEVILLA—SALVADOR

D. Ricardo Franco y Lozano, Juez municipal, y accidental de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Escudero Posadas, hijo de Antonio y de Manuela, natural de los Palacios, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de veintisiete años, y á Andrés Palomino Pérez, hijo de Juan y de Dolores, natural y vecino de esta capital, casado, jornalero y de treinta y un años, para que en el término de veinte días comparezcan en la cárcel de esta localidad á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra los mismos se instruye por robo; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, practiquen diligencias en su busca, y habidos que sean los remitan por tránsitos con las seguridades convenientes á dicha cárcel.

Sevilla 21 de Mayo de 1888.—Ricardo Franco y Lozano.—El actuario, Manuel Carrión. J—3016

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad, dictada con esta fecha en causa contra José Vaquerizo Machuca y otro por sospechas de hurto de caballerías, se cita por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel María Aguilera, que habitó en la calle Enladrillada, núm. 52, y á Antonio Campos López, cuyo domicilio se ignora, el primero vendedor de una jaca á José Pino Campos en esta ciudad el día 13 de Noviembre último, y el segundo vendedor también de otra jaca á José Vaquerizo Machuca en 17 de Enero del año actual, para que comparezcan en los estrados de este Juzgado situados en la calle de Zaragoza, núm. 17 accesorio, á prestar declaración en el expresado sumario.

Sevilla 16 de Mayo de 1888.—El Secretario, José M. Narraño y Mihura. J—3015

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud del presente se cita á Juan Alameda González y á Carmen Trigueros, vecinos que eran de esta ciudad el año de 1863, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, núm. 42, para que oigan la notificación de la sentencia dictada contra el Alameda en causa por lesiones á la Trigueros, y satisfaga aquél la multa de 15 duros y costas é indemnización en que ha sido condenado; bajo apercibimiento aquél de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sevilla á 16 de Mayo de 1888.—V.º B.º=Abejón. El actuario, Licenciado Manuel Ferrer. J—3017

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Rafael Gómez y Jiménez, natural de Grazalema, provincia de Cádiz, hijo de Cristóbal y de Josefa, de cuarenta y tres años, casado, empleado, residente que ha estado en Madrid, con habitación primero en la calle del Arco de Santa María, núm. 8, piso bajo, y después en la de los Abades, número 20, principal, que es de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, poblado de barba y afeitado, con bigote, color moreno, y ha sido dependiente del Recaudador de contribuciones del partido de Getafe, en esta provincia, ignorándose su actual paradero, para que en el término de seis días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia y la de Cádiz, se presente en este Juzgado á las resultas del sumario que se le sigue por desobediencia y tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que en sus respectivas demarcaciones practiquen diligencias en busca de dicho sujeto, y que si fuese habido lo detengan y hagan conducir á mi disposición.

Dada en Torrelaguna á 21 de Mayo de 1888.—Agustín Suárez.—El Escribano, Luis F. Almazán. J—3018

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de quince días, se cita, llama y emplaza á Ramón Blanquez, natural de Cocentaina, vecino de esta capital, que habitaba en Septiembre último calle del Embajador Viele, núm. 2, entresuelo, comisionista, ignorándose las demás circunstancias, para que se presente en este Juzgado dentro del expresado término, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la captura de dicho procesado y lo remitan á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Valencia á 17 de Mayo de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—3019

VIVER

D. Luis Bonet y Barberá, Juez de instrucción de la villa y partido de Viver.

Por el presente se cita y llama á un carretero, cuyo nom-

bre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, pero que por el traje que usaba se presume sea aragonés, y que en la tarde del día 19 de Abril próximo pasado, en las inmediaciones de esta villa de Viver, del carro que guiaba en dirección de Barracas le fué hurtado un saquito conteniendo cierta cantidad de dinero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle la oportuna declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de dinero contra Pablo Guasch y Suñols; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que proceda con arreglo á derecho.

Dado en Viver á 19 de Mayo de 1888.—Luis Bonet.—Por su mandado, José R. Tortajada. J—3020

YESTE

D. José Fernández Reyes, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Fernández Ballesteros, hijo de Francisco y María, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero, de treinta y tres años de edad, sin instrucción, apodado el Torero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía procedan á la busca y captura del Andrés Fernández, y caso de ser habido, lo conduzcan á esta cárcel, á mi disposición.

Dado en Yeste á 1.º de Mayo de 1888.—José Fernández Reyes.—De orden de S. S., José María Herreros. J—2606

ZAFRA

En la causa seguida en este Juzgado contra Tiburcio Gallardo Muñoz y Marcelino Gallardo Carrero, vecinos de Medina de las Torres, por lesiones á Pedro Galán García, se dictó por la Audiencia de lo criminal de Almedralejo, con fecha 5 de Marzo último, sentencia que comprende la siguiente:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Tiburcio Gallardo Muñoz y á Baldomero Felipe Gallardo Carrero, por el delito de lesiones menos graves, en dos meses y quince días de arresto mayor á cada uno, siéndoles de abono la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio por igual tiempo y en las costas procesales por mitad; á que abonen al perjudicado Pedro Galán, mancomunada y solidariamente, 39 pesetas, sufriendo por su insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente; absolvemos á dichos procesados de las tres faltas de que se les acusa, y se aprueba el auto de insolvencia con la cualidad que contiene.

Pues por esta nuestra sentencia, así juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—Jacinto Jaraiz.—Arturo Landa.»

Y para la notificación del ofendido Pedro Galán García, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, expido la presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, que firmo en Zafra á 11 de Mayo de 1888.—Emiliano Suárez. J—2813

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que procedentes de la causa que se siguiera en este Juzgado contra Celestino San Julián García y otros por varios delitos de hurto, obran depositadas en poder del actuario 40 pesetas en monedas de cobre de 5 y 10 céntimos, las cuales fueron encontradas en un bolsillo de badana, abandonado con otros objetos por los procesados en el andén de la estación de la línea férrea de esta ciudad al verificar la captura de aquéllos la Guardia civil en la mañana del 7 de Octubre de 1886.

Y no habiendo podido averiguarse á quién pertenezca dicho metálico, se anuncia por el presente á fin de que las personas que se crean con derecho al mismo se presenten á recogerlos en este Juzgado, acreditando previamente su pertenencia dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos de que transcurrido dicho término sin hacer reclamación á la expresada cantidad, se adjudicará al Estado.

Dado en Zafra á 15 de Mayo de 1888.—José M. Boza.—El Escribano, Victoriano Alpuente. J—2892

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se han incoado autos civiles sobre adjudicación de bienes correspondientes á la herencia de los cónyuges Don Blas Alcón y Fabregat, natural de Tronchón, y Doña Manuela Gericó y Cimorra, natural de Castejón de Valdejasa, cuyo fallecimiento respectivo ocurrió en esta capital en 3 de Noviembre y 31 de Marzo del año 1886, en su domicilio, que lo tuvieron en la calle de Villacampa, núm. 24.

Estos cónyuges otorgaron su testamento en 29 de Noviembre del año 1876, instituyéndose herederos el premoviente al sobreviviente, y después del fallecimiento de éste instituyeron en herederos de sus bienes, en sus dos terceras partes, á Manuela Ferrer y Alcón, sobrina carnal de D. Blas Alcón, y de la otra tercera parte restante á los parientes más próximos de ambos testadores.

En su consecuencia, pues, y de conformidad con lo establecido en el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto llamar por medio del presente segundo edicto, que ha de insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Zaragoza, á todos los que se crean con derecho á la citada tercera parte de la herencia de los expresados Alcón y Gericó, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y autos de su razón á deducirlo en forma; advirtiéndose que ha comparecido pretendiendo el derecho á expresada tercera parte de herencia D. Ezequiel Barón y Franco, como subrogado en los derechos de D. Joaquín Alcón Fabregat y D. Serapio Gericó Cimorra, hermanos de los testadores respectivamente.

Dado en Zaragoza á 28 de Mayo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez, habilitado. X—1941

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Abdón Cano Bañares, conocido por Eduardo, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Manuel y Carmen, natural de Briones, provincia de Logroño, casado, de oficio zastre, que se supone reside en Madrid haciendo vida marital con Valentina García, para que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre matrimonio ilegal; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia procedan á la busca y captura del Abdón Cano, y siendo habido lo conduzcan á mi dispasición á las cárceles públicas de esta ciudad, en las que se ha decretado la prisión del mismo en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 9 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—De su orden, Liborio Lorbés. J—2764

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Teodoro Mateos Juan, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, de estatura regular, delgado, que usa bigote negro, viste chaqueta, pantalón y gorra, y á Luis Pérez, del que no constan más circunstancias, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos y otros se instruye por hurto de papel de la imprenta del Hospicio provincial de esta ciudad, en la que estuvieron trabajando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de aquéllos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dada en Zaragoza á 10 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez.—De su orden, Liborio Lorbés. J—2814

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Hernández Dugal, natural y vecina de esta ciudad, hija de Francisco y Dionisia, de veintidós años de edad, gitana, para que dentro del término de doce días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 15 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—2931

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hallazgo en las aguas del canal, en la playa de Torrero, del cadáver de una mujer en completo estado de descomposición, siendo aquélla de estatura regular, de cincuenta á sesenta años de edad, con falta de los dientes; vestía zapatos negros de chagrén, en muy buen uso, con tacón, fragmentos de medias, un corsé negro y un gabán de un color oscuro avinagrado con listas más claras, cuyo cadáver no ha podido ser identificado; databa la muerte de primeros de Abril próximo y fué producida por asfixia.

En su virtud suplico á las Autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de policía judicial practiquen las más minuciosas investigaciones en sus respectivos distritos, con objeto de averiguar si en los mismos ha faltado alguna mujer cuyo paradero se ignore, y coincidan las señas con las de

que se trata, y caso afirmativo lo pongan á la mayor brevedad en conocimiento de este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez.—Por mandado de S. S., Angel Bacón. J—2932

NOTICIAS OFICIALES

La Urbana y el Sena.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES
Balance general en 31 de Diciembre de 1887.

DEBE		FRANCO.	
Accionistas.....		9.000.000	
Inmueble: Avenida de Antín.....		836.849'98	
Rentas del Estado:			
Franco 12.900 de renta 3 por 100.....	Precio de coste.....		520.812'65
Franco 2.115 de renta 3 por 100 amortizable.....			
Franco 4.500 de renta 4 1/2 por 100.....			
Obligaciones:			
1.135 obligaciones de ferrocarriles.....	Precio de coste.....		503.965'90
210 obligaciones inmobiliarias 1883.....			
25 obligaciones tunecinas.....			
Capitales prestados sobre títulos.....		300.361'55	
Participación en la Compañía El Sena.....		1.637.600	
Fianzas en el extranjero.....		165.785'30	
Caja, banqueros y valores.....		1.386.330'89	
Efectos á recibir.....		4.510'70	
Agencias y Compañías.....		573.127'52	
Diversas cuentas particulares.....		938.950	
Idem id. deudoras.....		77.013'30	
Comisiones descontadas amortizadas por quintas partes.....		979.926'63	
		16.925.234'42	

HABER

Fondo social.....		12.000.000	
Reserva en los estatutos en 31 Diciembre 1886.....	300.430'77		
Idem id. id. 1887.....	66.984'53		
		367.415'30	
Reserva extraordinaria.....	2.700.000		
Idem especial al 31 Diciembre 1887.....	300.000		
Idem adicional al 31 Diciembre 1887.....	70.000		
		370.000	
		3.070.000	
Reserva para riesgos en curso:			
Seguros de caballos y coches.....	528.428'39		
Idem individuales.....	17.961'60		
Idem colectivos (á forfait).....	19.564'97		
		565.954'96	
Previsión sobre siniestros:			
Seguros colectivos.....	176.308'30		
Idem individuales.....	11.550		
Idem de caballos y coches.....	278.001'18		
		465.859'48	
Diversas cuentas acreedoras.....		205.746'79	
Caja de previsión de los empleados.....		31.410'94	
Participación de la Dirección.....		5.760	
Idem del Consejo de administración.....		5.326'46	
Dividendo.....		192.000	
Impuesto del dividendo.....		5.938'14	
Saldo á nueva cuenta.....		9.822'35	
		16.925.234'42	

Es copia conforme conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito.—El Representante general, José Moreno Elorza. X—1946

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Las 70 obligaciones de esta Compañía números 101 á 110, 341 á 350, 961 á 970, 1.461 á 1.470, 1.481 á 1.490, 2.291 á 2.300 y 3.791 á 3.800, han salido amortizadas en el sorteo público celebrado hoy, y el pago se verificará el 1.º de Julio á la vez que el de los cupones correspondientes al actual semestre, previa presentación de ambas clases de títulos, bajo facturas separadas, en esta Dirección, carrera de San Jerónimo, 53, en las oficinas de Gijón, ó en casa de los Sres. Masaveu y Compañía de Oviedo.

Madrid 1.º de Junio de 1888.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1944

Sociedad del Pantano de Puentes.

Celebrada la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, convocada para el día 27 de Mayo último, según los estatutos, por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 27 de Abril anterior, ha sido aprobada por la misma la siguiente resolución:

«La junta general ordinaria de accionistas aprueba las cuentas y el balance de situación de la Sociedad pertenecientes al ejercicio de 1887, así como la Memoria y demás documentos presentados por el Consejo de administración.»

Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia para los efectos oportunos.

Madrid 1.º de Junio de 1888.—El Vocal del Consejo, César Lloréns. X—1942

Situación en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO	Pesetas.
Cajas: Metálico en las de Lorca, Madrid y Banco de España.....	4.998'63
Efectos á cobrar: Valor de un libramiento pendiente de cobro.....	207.086
Varios deudores: Saldo á favor de esta Sociedad por producto de la venta de aguas y de cuentas á liquidar.....	56.285'89
Cartera: Valores pignorados: Valor de 1.415 obligaciones de esta Sociedad, dadas en garantía.....	707.500
Idem: Obligaciones en cartera: Valor de 243 por negociar.....	121.500
Pantano: Cuenta general: Saldo por coste de la concesión, intereses devengados por las obligaciones primitivas de primera y segunda emisión hasta su cancelación, adquisición de la presa vieja, gastos de instalación é intereses de préstamos abonados hasta la fecha... Construcción de la presa: Valor por coste de obras ejecutadas en el muro del Pantano y accesorias.....	823.710'79
Edificios: Valor por saldo de los construídos en el Pantano.....	3.079.062'95
Expropiaciones: Valor de terrenos expropiados en la zona del embalse de id.....	64.204'27
Telégrafos: Coste de las vías de comunicación de Lorca al Pantano.....	151.2'66'95
Maquinaria: Valor de máquinas y accesorios..	7.145'62
Almacenes: Valor de herramientas, artefactos, materiales y útiles de construcción.....	142.917'86
Mobiliario, instrumentos y útiles: Valor de los existentes para el servicio de las dependencias en Lorca y en el Pantano.....	10.861'18
Estudios de acequias de riego y de proyectos: Coste de los de distribución de riegos y habitación de otro Pantano.....	6.427'42
Banco Hipotecario de España: Efectos en custodia: Valor de 3.500 obligaciones de esta Sociedad, en garantía.....	46.798'86
	1.750.000
	7.179.726'42

PASIVO

Capital: Por el de esta Sociedad, representado por 4.224 acciones de 500 pesetas desembolsadas, con 8 por 100 de interés anual y amortización.....	2.112.000
Nuevas obligaciones: Valor á la par de 3.500 obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, de 6 por 100 de interés anual, amortizables en cuarenta años.....	1.750.000
Préstamos con garantía de valores de esta Sociedad: Saldo á su cargo.....	578.262'50
Idem sin garantía: Saldo á cargo de la Sociedad.....	92.524'50
Crédito hipotecario: Saldo á cargo de la misma.....	325.000
Varios acreedores: Saldo á favor de los mismos por cuentas liquidadas.....	337.265'96
Intereses de obligaciones: Importe de cupones no realizados.....	174.315
Pagarés por bienes desamortizados: Valor de dos á favor del Estado, á pagar en dos años.....	30.000
Residuos de obligaciones: Valor de los que están en circulación á convertir en obligaciones.....	13.323'40
Explotación: Beneficios líquidos obtenidos hasta fin de año.....	17.020'40
Retenciones judiciales: Saldo de esta cuenta..	14'66
Valores depositados: Valor de 3.500 obligaciones en garantía en el Banco de España.....	1.750.000
	7.179.726'42

Madrid 31 de Diciembre de 1887. — El Vocal delegado del Consejo, César Lloréns. X—1943

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Mayo de 1888.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	2.583.121'15
Cartera.....	20.920.126'91
Cuentas corrientes.....	1.193.760'38
Cuentas varias.....	2.297.262'45
Valores en depósito.....	96.790.299'21
Valores en garantía.....	12.258.706
TOTAL.....	148.543.276'10

PASIVO	Pesetas.
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	1.139.270
Obligaciones á pagar.....	120.148'85
Cuentas corrientes.....	10.928.515'90
Cuentas varias.....	2.306.336'14
Acreedores por depósitos.....	96.790.299'21
Acreedores por garantías.....	12.258.706
TOTAL.....	148.543.276'10

S. E. ú O. — Madrid 30 de Mayo de 1888.—Por el Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—1947

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

Conforme al art. 36 de los estatutos, se convoca á los accionistas á junta general extraordinaria para llevar á cumplimiento lo dispuesto en el art. 33 de los mismos.

La junta general extraordinaria se celebrará en Madrid en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49, el día 21 de Junio de 1888, á las cinco de la tarde.

Para poder asistir á la junta general deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos; los depósitos podrán hacerse

hasta el día 15 de Junio, en París, en la Societé de credit mobilier, 15, place Vendome, y hasta el día 19, en Madrid, en el Banco general de Madrid.

Los accionistas que con arreglo al art. 38 de los estatutos deleguen su derecho de asistencia en otro accionista, lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

Con arreglo al art. 40, se previene á los accionistas que en el caso de no poderse celebrar la junta general extraordinaria en el día de su convocatoria por no haber depositado número suficiente de acciones, ó por no concurrir representación bastante, se aplazará la junta general extraordinaria para las cinco de la tarde del día siguiente, admitiéndose en este caso en el Banco general de Madrid, hasta las doce de dicho día 22 de Junio, nuevos depósitos para poder asistir á la junta general extraordinaria.

Los acuerdos de ésta serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Madrid 30 de Mayo de 1888. — Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Manuel de Espejo.

X-1937

La Urbana.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Balance general de sus operaciones en 31 Diciembre 1887

Table with columns DEBE and HABER, listing financial items like Accionistas, Rentas sobre el Estado, Obligaciones de ferrocarriles, etc., with corresponding amounts in Francos and Céntes.

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito.—El Representante general, José Moreno Elorza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing bond prices (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations like Oporto, Lisboa, Caceres, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities including Alacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE MAYO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like Bonds perpetua, Bonds amortizable, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Paris, and other international locations.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Junio de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, June 1st, 1888, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Junio de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations across the Iberian Peninsula and France, detailing atmospheric conditions.

RETRAZADO.—Día 31

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Faltan datos de Tarragona y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Tocino añejo, Jamón, Jabón, Patatas, Aceite, Petróleo, and Vino.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection amounts (Puntos de recaudación) for various districts like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

TOTAL 31.460'58

Madrid 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 67 de la Sala primera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, materia criminal, segunda parte primer del semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Marcelino, mártir, y San Juan de Ortega, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Sacramento.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—(Beneficio de la Sra. Lines Novelli).—Celeste.—Nicareta.

TRATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Cádiz.—Una broma en Carnaval

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Repetición del programa de moda.—Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, y segunda presentación de Mr. Corradini con su perros y elefante amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO. (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Notables ejercicios y gatos amaestrados.

Miñaca de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.